

INFORME SECRETARIAL

Zona Bananera, Veinticinco (25) de noviembre de 2022.Rad. 2022-00005-00

Pasa al despacho del señor Juez, recurso de reposición en subsidio de apelación, formulado por el apoderado de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, contra el auto de fecha 15 de julio de 2022, el cual fue admitida la demanda en el presente asunto, de la misma forma informó que a este se le corrió el traslado repectivo. **Sírvase proveer.**

SHIRLEY NIETO DÍAZ
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

ZONA BANANERA - MAGDALENA

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

CLASE DE PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: MARIA ANGELICA MAYA SABOGAL

DEMANDADOS: JAIME ENRIQUE PAVA, CECILIA ESTELA GONZALEZ DE LA ROSA y demás personas indeterminadas.

RADICACIÓN 2022-00005-00

1.ASUNTO

Entra el Despacho a resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandada a través de apoderada judicial, contra el auto de fecha 15 de julio de 2022, al lado de lo indicado, se revisara si el extremo activo, ha dado cumplimiento a la carga procesal concerniente a realizar la corrección de la valla conforme a los requisitos establecidos en el numeral 7° del Art.375 del C. G. del P.

2.CONSIDERACIONES

1.- Establece el artículo 318 del C. G. del P, que cuando las decisiones surjan fuera de audiencias los recursos contra estas deberán ser

formuladas por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación, de la mismas forma expresa este precepto en su inciso cuarto que “...*El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos...*”

En lo que respecta a la oportunidad en el cual fue formulado el mismo se tiene que el recurso de marras fue allegado vía correo electrónico el 11 de octubre de la presente, con lo que se tendría que este fue presentado dentro de la oportunidad procesal establecida para ello, como quiera que esta fue notificada del proceso el 6 de octubre de 2022, conforme se desprende del acta respectiva.

Ahora bien, respecto a la procedencia del mismo, se tiene que el auto atacado corresponde la providencia mediante la cual el juzgado admitió la demanda, por lo que en principio y a primera vista esta resulta procedente del Art.318 del C. G. P.,

Puestas en este estadio las cosa y al revisar minuciosamente las actuaciones desarrolladas en el presente proceso y, al dar una lectura pausada así como detallada del escrito presentado por el apoderado El Despacho al considerar que la demanda y sus anexos, cumplía con los requisitos establecidos en los artículos 82, 89 y 375 del C.G. del P., admitió demanda, por medio de proveído de fecha 15 de julio de 2022.

La parte demandada, representada por los señores **JAIME ENRIQUE PAVA, CECILIA ESTELA GONZALEZ DE LA ROSA**, arguye que, el poder otorgado al profesional del derecho del extremo activo, Dr. JAVIER GONZALEZ, en el sentido que, no cumple con las exigencias de la ley 2213 de 2022, ya que en su postura este no solo debe cumplir con los presupuestos del Art.77 del C. G. del P., por lo que considera que existe carencia de legitimidad para actuar.

Dada las circunstancias de la emergencia sanitaria debido al Covid-19, el Gobierno Nacional, a fin de garantizar la prestación del servicio de justicia, adopte ciertas medidas, consistente en la implementación del decreto 806 de 2020, una vez que sobrepasada el estado de emergencia, y al ver que la justicia, se le dio celeridad a los trámites procesales, implementó el aludido decreto de manera permanente, a través de la ley 2213 de 2022, con las modificaciones y ajuste que la norma adoptara.

No obstinate lo anterior, no se debe olvidar que dicha ley, no derogó de manera alguna las disposiciones del C. G. del P., lo que hizo esta normatividad fue implementar y por decirlo de una forma,, regular el uso de las tecnologías en las actuaciones judiciales, en lo que se refiere a los poderes, el Art. 5 de la Ley 2213 de 2022 lo que hizo fue brindar una nueva posibilidad de otorgar los poderes para las actuaciones judiciales, indicando que “...se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento...”, de la lectura de este aparte legal se puede colegir sin hesitación alguna que la misma no ha

derogado el art. 74 del C. G. del P.; así las cosas tenemos que el poder de marras, fue otorgado bajo los supuesto, del artículo anteriormente mencionado, ya que el mismo fue otorgado de forma física en la Notaria Veintiuna del círculo de Santiago de Cali departamento del valle del Cauca, al igual que se dio cumplimiento con las exigencias del art. 5 del decreto 806 del 2020, norma vigente para la fecha de otorgamiento del mandato judicial, como quiera que en el mismo se incluye no solo la dirección de correo electrónico de la mandataria como la del profesional del derecho, razón por la cual no accederá a la solicitud de revocatoria del auto de fecha 13 de julio de 2022, de la misma forma se le hace el primer llamado a la apoderada de la partes demandada quien deberá actuar con apego a los deberes consignados en los numerales 1 y 2 del Art. 78 del C.G. del P., atendiendo que resulta evidente que lo pretendido con el presente recurso es dilatar el normal desarrollo de las actuaciones.

2.- Por otro lado, mediante calendado del 23 de agosto de 2022, se requirió a la parte actora, a fin de que corrigiera algunos yerros presentados en la instalación de la valla informativa, otorgándosele en aquella oportunidad un término de 30 días para que los mismos fueran subsanados, frente a lo cual el apoderado judicial de dicha parte, no cumplió a cabalidad, toda vez vislumbran errores en su elaboración, consistente en la omisión del nombre completo y exacto del juzgado que conoce este asunto, tampoco se indicó de manera completa la radicación del proceso, en el sentido que se indicó el 47.980.40.89.00.2022.0005-00, el cual no concuerda con el número de radicado 47.980.4089.002.2022.00005.00, asimismo, en la aludida valla informativa, se establece que el bien objeto de usucapión, está identificado bajo folio de matrícula inmobiliaria No.222-16688 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, el cual no corresponde al señalado al contenido en el folio de matrícula inmobiliaria, aportado en los anexos, de igual modo, enunciado en el libelo demandatorio, el cual es el 222-23097, donde está contenido la situación jurídica del inmueble en cuestión.

Dadas las circunstancias descritas en líneas anteriores, se tiene que la valla informativa no cumple con las exigencias consagradas en el num.7 del art. 375 del C.G. del P., que reza: *"7. El demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en este código y deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:*

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;*
- b) El nombre del demandante;*
- c) El nombre del demandado;*
- d) El número de radicación del proceso;*
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;*
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;*

g) La identificación del predio.

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Cuando se trate de inmuebles sometidos a propiedad horizontal, a cambio de la valla se fijará un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, el juez ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.”

Por tanto, se requerirá nuevamente a la parte demandante para corrija y elabore nuevamente la valla informativa, teniendo en cuenta las anotaciones, descritas en líneas anteriores.

En mérito de lo anteriormente expuesto, Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Zona Bananera, Magdalena

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER AL RECURSO DE REPOSICION formulado contra el auto admisorio de fecha 15 de julio de 2022, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

SEGUNDO: REQUERIR NUEVAMENTE y por el término de (30) días a la parte demandante, para la instalación de la valla informativa, ordenado en el auto admisorio de fecha 15 de julio del hogaño, de conformidad a lo establecido en el num.7° del Art. 375 del C. G. del P., so pena de decretarse desistimiento tácito del proceso, conforme a lo dispuesto al artículo 317 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARCO ANTONIO REYES CANTILLO

Juez

Firmado Por:

Marco Antonio Reyes Cantillo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
Zona Bananera - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2bd431394d476c5908ff76b0423e294877a512d2499e43c720734dc3eecf69a**

Documento generado en 25/11/2022 09:41:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>